



NUEVA WAL-MART, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

VS.

DIRECTOR DE GANADERÍA Y SECRETARIO, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN 579/2017 P.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia de 25 de marzo de 2019, de la antes denominada Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal.

I. RESULTANDOS

1. **Antecedentes en sede administrativa.** La actora, bajo protesta de decir verdad, manifestó que el 26 de mayo de 2017, tuvo conocimiento de la resolución de 19 de mayo de 2017, emitida en el expediente *****1, en la cual, el Director de Ganadería le impuso una multa por \$4,002.00 (cuatro mil dos pesos), por haber contravenido el Reglamento para el Servicio de Clasificación de Huevo para plato en el Estado de Baja California.
2. **Antecedentes en primera instancia.** Mediante escrito presentado el 12 de junio de 2017, la parte actora demandó de nulidad contra dicha resolución administrativa.
3. Por acuerdo de 16 de junio de 2017, se admitió la demanda y ordenó emplazar a las autoridades Director de Ganadería y Secretario, ambos de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado de Baja California.
4. En proveído de 18 de agosto de 2017, se admitieron las contestaciones de las autoridades demandadas, entre otros acuerdos de trámite.
5. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 25 de marzo de 2019, la Primera Sala dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de la resolución combatida, condenó al Director de Ganadería a que emitirá acuerdo dejando insubsistente dicha resolución y los actos derivados de la misma, luego repusiera el procedimiento administrativo para hacer del conocimiento a la actora de que contaba con el plazo de 5 días, previsto en el artículo 96 de la Ley del Procedimiento, para formular objeciones y ofrecer pruebas contra el acta de inspección y,



transcurrido ese plazo, dictara la resolución que en derecho correspondiera.

8. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconformes con la sentencia primigenia, las autoridades Director de Ganadería y Secretario, ambos de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado de Baja California, interpusieron recursos de revisión en fecha 3 de mayo de 2019.
7. Por acuerdo de Presidencia de 27 de agosto de 2019, fueron admitidos los recursos de revisión.
8. En dicho auto se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como ponente.
9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos del juicio al suscrito Magistrado para formular proyecto de resolución.
10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a resolver, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer de los recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
12. **GLOSARIO.**

Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Primera Sala	Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Ley de Desarrollo Agropecuario	Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, vigente al emitirse la resolución impugnada.
Reglamento	Reglamento para el Servicio de Clasificación de Huevo de Plato en el Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Director de Ganadería	Director de Ganadería de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado de Baja California.
Secretaría	Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado de Baja California.

13. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La sentencia de mérito se notificó a las partes mediante oficios y surtieron efecto el día hábil siguiente al que fueron hechas, conforme a los artículos 38 y 39 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió de la siguiente forma.
14. El Director de Ganadería fue notificado el 10 de abril de 2019, surtió efectos el 19 del mismo mes y año, y el plazo transcurrió del 12 de abril al 3 de mayo de esa anualidad.
15. Descontando los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de abril de 2019, por corresponder a sábados y domingos; así como, los días 15, 16, 17, 18 y 19 de abril de ese año, conforme al calendario del Tribunal.
16. Por lo que, si el recurso se presentó el 3 de mayo de 2019, fue oportuna su interposición.
17. Además, el Secretario, fue notificado el 6 de mayo de 2019, surtió efectos el 7 del mismo mes y año, y el plazo transcurrió del 8 al 21 de mayo de esa anualidad.
18. Descontando los días 11, 12, 18 y 19 de mayo de 2019, por corresponder a sábados y domingos.
19. Por lo que, si el recurso lo presentó el 3 de mayo de 2019, fue oportuna su interposición. Lo anterior, con independencia de que hubiera sido con antelación a que el plazo para interponer la revisión empezara a correr, acorde con la jurisprudencia 3/2024¹ del Pleno de este Tribunal.
20. **LEGITIMACIÓN.** Los recursos fueron interpuestos por los representantes autorizados de las autoridades demandadas.

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2024**
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.
Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, antes de que iniciara el término previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para su presentación.
Criterio: El recurso de revisión debe admitirse, aun cuando se presente antes de que inicie el término previsto en la ley para su interposición.
Justificación: De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

21. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hacen valer las partes recurrentes, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

22. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024² del Pleno de este Tribunal.

23. **ESTUDIO.** Son inoperantes los argumentos de agravio del Director de Ganadería.

24. La autoridad recurrente, argumenta en esencia lo siguiente:

a) La sentencia violó el principio de congruencia y exhaustividad, se hizo una interpretación excesiva del derecho de defensa del actor, pues ni en la Ley de Desarrollo Agropecuario ni en el Reglamento, se prevé un emplazamiento formal al particular sujeto a una inspección, tampoco prevé que, en el acta de inspección se deba aplicar el plazo de 5 días que hace referencia el artículo 96 de la Ley del Procedimiento, pues la Ley de Desarrollo, en el artículo 10, prevé un plazo de 24 horas posteriores a la fecha del acta para que el gobernado comparezca a las oficinas de la Secretaría a efecto de regularizar o corregir las anomalías detectadas; por lo que, sí tuvo oportunidad de manifestarse y no lo hizo.

b) Además, la actora también tuvo la oportunidad de impugnar la resolución administrativa mediante el recurso de revocación, previsto en el artículo 163 de la Ley de Desarrollo, donde pudo exponer agravios y presentar pruebas relacionadas con los hechos, lo cual no hizo.

25. En principio, deviene inoperante el contenido del inciso a) donde afirma la recurrente que el artículo 10 de la Ley de Desarrollo, prevé un plazo de 24 horas posteriores a la fecha del acta para que el particular comparezca a las oficinas de la Secretaría a efecto de regularizar o corregir las anomalías detectadas, por lo que, no se debió aplicar el plazo de 5 días previsto en el artículo 96³ de la Ley del Procedimiento.

² **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

³ **ARTÍCULO 96.-** Los particulares a quienes se haya levantado acta de inspección o verificación podrán formular objeciones al acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de ese derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

“Sin que pase inadvertido que las autoridades en su contestación sostienen que se respetó el derecho de defensa de la parte actora al haberse concedido en el acta de inspección el plazo de veinticuatro horas previsto en el artículo 10, en lo Ganadero, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Agropecuario, de subsecuente inserción.

“ARTÍCULO 10.- Son facultades y obligaciones de los inspectores agropecuarios de la Secretaría:

...
E) En lo Ganadero:

...
VI.- Inspeccionar las carnes y demás productos y subproductos de origen animal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, tanto en las entidades productoras, como en los establecimientos dedicados a su comercialización.

De encontrarse alguna omisión o violación, se levantará el acta correspondiente y se procederá a decomisar los productos y subproductos que tuviesen la irregularidad o anomalía, poniéndolos de inmediato a disposición de la Secretaría y citando al propietario de los productos y subproductos decomisados para que en el término de veinticuatro horas ocurra ante la citada Secretaría a regularizar o corregir las anomalías detectadas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que previene esta Ley o, que de los hechos, se desprendiere la posible comisión de algún delito, se hagan del conocimiento de la autoridad competente, y, ...”

Lo anterior, en razón de que dicho plazo no es relativo al derecho del particular a comparecer al procedimiento a efecto de desplegar su defensa, sino que tiene un objeto diverso, consistente en regularizar o corregir las anomalías detectadas en la inspección; en otras palabras, mientras que el plazo previsto en el artículo 96 de la Ley del Procedimiento es para que el particular desvirtúe los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección, el establecido en el numeral 10, inciso E), fracción VI, de la Ley de Desarrollo Agropecuario, es para corregir o regularizar tales conductas.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis VI.1o.A.227 A con registro 172117 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1183 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a junio de dos mil siete, tomo XXV, de subsecuente inserción.

VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL ACTA RESPECTIVA Y NO PARA SUBSANAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS. El artículo 49 del citado cuerpo normativo regula el procedimiento para efectuar las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, y prevé que una vez iniciada la visita correspondiente con las formalidades exigidas por dicho precepto legal, los visitantes deben levantar un acta en la que hagan constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hayan advertido y que puedan constituir el incumplimiento de las obligaciones fiscales materia de la visita. Por su parte, la fracción VI del numeral invocado establece la obligación para las autoridades fiscales de otorgar al sujeto de esa facultad de comprobación, un plazo de tres días hábiles para desvirtuar los hechos u omisiones plasmados en el acta respectiva mediante las pruebas y alegatos que estime pertinentes, sin embargo, es menester precisar que dicho plazo no constituye una oportunidad para que el visitado subsane los hechos u omisiones advertidos por los visitantes al momento de ejecutar la orden de visita sino únicamente para demostrar que no incurrió en ellas, esto es, le concede la posibilidad para ofrecer pruebas y verter alegatos a fin de evidenciar que los visitantes hicieron constar un hecho u omisión en la que no incurrió, pero no para corregir en un momento posterior, las infracciones advertidas al efectuarse la visita respectiva.”

27. Por tanto, resultan inoperantes los agravios de la recurrente, ya que realiza una reiteración de los argumentos emitidos en contestación de demanda, sin combatir las razones que emitió la Sala al resolverlos. Es aplicable la jurisprudencia 3/2020⁴, del Pleno de este Tribunal.

⁴ JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

28. En el mismo tenor, son inoperantes lo reseñado en el inciso b) de los agravios, referentes a que la actora tuvo la oportunidad de impugnar la resolución administrativa mediante el recurso de revocación, previsto en el artículo 163⁵ de la Ley de Desarrollo, donde pudo exponer agravios y presentar pruebas relacionadas con los hechos de los que se dolió.

29. Sin embargo, la autoridad recurrente pasa por alto que el recurso administrativo es optativo para el particular, conforme al artículo 35⁶ de la Ley del Tribunal.
30. Por lo que, si la parte actora optó por interponer directamente el juicio contencioso administrativo, resulta inexacto lo aducido la autoridad recurrente en cuanto a que la actora, antes de acudir al juicio de nulidad, debió presentar al recurso previsto por la ley que rige al acto, para exponer agravios y presentar pruebas.
31. En consecuencia, ante la inoperancia de los argumentos de la autoridad impetrante, deberá confirmarse la sentencia en sus términos.
32. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se,

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada -como presidente y ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
GMS/ACR

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

⁵**ARTÍCULO 163.-** En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, los interesados afectados podrán interponer el recurso de revocación en los términos del Título Quinto de la Ley del Procedimiento para los actos de la Administración Pública del Estado.

⁶**ARTÍCULO 35.-** Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

“ELIMINADO: EXPEDIENTE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 579/2017 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.